



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

San José del Fragua, 11 de abril de 2024

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ERICA MEDINA BARRERA Personera Municipal agente oficioso de los estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DON QUIJOTE de San José del Fragua
Accionado: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DON QUIJOTE de San José del Fragua
Radicación: 186104089001-2024-00046-00

Sentencia de Tutela No. 014

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y atendiendo a la competencia atribuida por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela.

1.- Identificación de las partes.

La accionante es la Personera Municipal de San José del Fragua, Erica Medina Barrera¹, quien actúa de conformidad con la facultad conferida por el artículo 10 del D. 2591/91, en favor de los estudiantes de la Institución Educativa Don Quijote del Municipio de San José del Fragua (Caquetá).

La parte accionada corresponde al Departamento de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, representada por el Señor Luis Francisco Ruiz Aguilar, y a la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua, representada por el Rector Alirio Libardo Zambrano Morillo, o quien haga sus veces.

2.- Antecedentes

La Personera Municipal de San José del Fragua interpuso acción de tutela por considerar que la la Gobernación de Caquetá - Secretaría de Educación Departamental ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la Institución Educativa Don Quijote.

2.1.- Hechos:

- i) Manifiesta la accionante que en cumplimiento de sus funciones como Personera Municipal, solicitó información si la planta de personal docente se encuentra completa en atención al pensum académico de los estudiantes, entre otros.

¹ C.C. # 1.117.525.913 exp. Florencia (Caquetá)

- ii) Que en respuesta al derecho de petición, ALIRIO LIBARDO ZAMBRANO MORILLO en calidad de Rector(E) de la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua informó sobre las necesidades docentes de dicha institución así: **1.)** Falta del Rector de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua. (debido al traslado del directivo docente WILLYAN HURTADO ZAMBRANO a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia – I.E. Normal Superior), **2.)** Falta del docente de las asignaturas de Contabilidad y Emprendimiento de los grados 10º y 11º de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua. (debido al traslado de la docente Yina Sirley Molina Suarez a otra institución por concurso de méritos), **3.)** Falta de Un (1) Orientador Escolar para la I.E. Don Quijote de San José del Fragua, **4.)** Falta de Un (1) Docente de Apoyo para atender los Estudiantes de Inclusión, **5.)** Falta de Un (1) docente de Básica Primaria de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua, y **6.)** Falta del Auxiliar de Servicios Generales de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua. (debido a la renuncia del señor CARLOS ANDRES CLAROS MURCIA en el mes de octubre/2023).

2.2.- Solicitud de tutela

Con base en los hechos, la accionante solicita al Despacho tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la Gobernación de Caquetá - Secretaría de Educación realizar los nombramientos del personal docente y administrativo.

2.3.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2024. Mediante providencia del 22 de marzo de 2024 se admitió la solicitud y se ordenó oficiar a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental y Vincular a la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua, con el fin de que respondieran los cuestionamientos del Juzgado.

2.3.1.-Respuesta de la Gobernación de Caquetá.

Oportunamente al correo electrónico de este Juzgado, JACKELINE ORTIZ CABRERA en calidad de Secretaria de Educación Departamental del Caquetá respondió que la entidad se encuentra realizando las acciones correspondientes para garantizar la prestación del servicio educativo.

Que conforme al Decreto 148 de 2021 “por medio del cual se adopta la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos de la SEDC” no cuenta en la planta de cargos con docentes de inclusión, y, además, la accionante no demostró la necesidad de un docente capacitado en inclusión para la atención educativa a la población discapacitada en los niveles preescolar, básica y media.

En la Institución Educativa Don Quijote del municipio de San José del Fragua se está prestando el servicio público educativo en presencialidad, gratuito, los estudiantes cuentan con los docentes en diferentes perfiles y áreas, con todos los grados de escolaridad, infraestructura física adecuada; según el Sistema Integrado de Matricula, dicha institución educativa tiene matriculado 864 estudiantes en preescolar, primaria y secundaria, y para dicha carga académica requiere 34 docentes discriminados así: 4 docentes para preescolar, 12 para primaria y 18 para secundaria; y actualmente cuenta con 33 docentes, es decir solo le falta 1 docente y conforme a dicha relación técnica es para el nivel secundaria.

Atendiendo que actualmente solo se requiere de 1 docente para el nivel de secundaria en la I.E. Don Quijote, con el cual se garantizaría las clases en el área de ciencias económicas y políticas del grado 10 y 11, para lo cual la SEDCAQUETÁ, está adelantando los trámites

administrativos tendientes para proveer el docente, el cual iría en reemplazo de la docente YINA SIRLEY MOLINA SUAREZ.

Que conforme al estudio técnico realizado para la focalización en los establecimientos educativos que presentan necesidad de **docente orientador**, solo se focalizó la necesidad en 17 instituciones educativas del departamento del Caquetá, en la cuales NO se encuentra la I.E. Don Quijote de San José del Fragua, así se encuentra en el Decreto # 148 de 2021 “por medio del cual se adopta la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá.

Dicha planta es autorizada y viabilizada por el MEN, la SEDC no tiene competencia para proveer el docente orientador solicitado en la presente acción constitucional para la I.E. Don Quijote de San José del Fragua; de lo contrario se solicita vincular al MEN.

3.- Consideraciones

3.1.- Problema jurídico.

Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de los estudiantes de la I.E. Don Quijote del Municipio de San José del Fragua (Caquetá) al no efectuar los nombramientos del personal docente y administrativo solicitado.

3.2.- Legitimación activa

La acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales². En el presente caso, la accionante Personería Municipal actúa en defensa de los derechos de los estudiantes de la I.E. Don Quijote, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción.

3.3.- Legitimación pasiva

La Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental y la Institución Educativa Parroquial, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en su condición de autoridad pública, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

3.4.- El derecho a la educación.

En desarrollo del derecho a la educación como un derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2013 se pronunció en los siguientes términos:

“Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación. Conforme a tal disposición, la educación es (i) un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Estado, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y, (ii) un derecho que se garantiza a todos los habitantes.

Como máximo intérprete de la Constitución, esta Corporación se ha referido al artículo citado y ha concluido que la educación es un derecho constitucional fundamental cuyo ejercicio materializa la dignidad humana, debido a que permite obtener conocimiento y, en esa medida, posibilita el desarrollo de los individuos.³ Específicamente, la Corte ha señalado que el derecho fundamental a la educación: (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto

² CN, art. 86

³ Ver la sentencia T-396 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

potencia la igualdad de oportunidades⁴; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁵; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁶; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁷; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁸, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad (...).⁹” (Subraya el Despacho)

De igual forma, en sentencia T-1259 de 2008, señaló:

“5.2. Por su parte, como derecho, el artículo 67 señalado debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 44 de la Constitución, el cual le reconoce el carácter de fundamental en el caso de los niños. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En este orden de ideas, en la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona.

“De otra parte, debe reiterar nuevamente esta Corte que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968) y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)¹⁰”

A su vez, en relación con el derecho a la educación como un servicio público, en la misma sentencia, la Corte Constitucional expresó:

“5.3. Ahora bien, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber:

(i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo¹² y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio¹³;

⁴ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-787 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia T-1677, M.P. Fabio Morón Díaz

¹¹ Sentencia T-1030 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia.

¹³ En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

- (ii) La **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio¹⁴;
- (iii) La **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;
- (iv) Y, finalmente, la **accesibilidad**, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.

De esta forma, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios sin obedecer a una justa causa debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, en estos casos el afectado puede acudir a la acción de tutela y a los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir el cese inmediato de la vulneración¹⁵. Mucho más, evidentemente, cuando quiera que los afectados por tales medidas sean niños, caso en el cual adquiere una mayor importancia el evitar que su acceso al sistema educativo sea limitado por trabas, requisitos u obstáculos adicionales. En este sentido, ha dicho la Corte, “ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.”¹⁶ (Negrilla texto original, subraya el Despacho)

Respecto de estas dimensiones, la Corte Constitucional a través de sentencia T-743 de 2013, señalaba lo siguiente:

“Obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir. Cumplimiento inmediato o progresivo.

3.5. Cada una de las dimensiones del derecho a la educación le impone a los Estados obligaciones de tres tipos: de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros y de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. Cada una de ellas difiere, adicionalmente, en atención al momento en que debe verificarse su cumplimiento: inmediatamente, desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional que las contempla, o de forma progresiva, esto es, avanzando de manera gradual pero constante, lo cual incluye la prohibición de medidas regresivas que afecten el grado de goce del respectivo derecho.

3.5.1. Por regla general, las obligaciones de respeto y de protección son de cumplimiento inmediato, en la medida en que no exigen del Estado ningún tipo de erogación, sino, como acaba de indicarse, abstenerse de obstaculizar el disfrute del derecho a la educación o impedir que terceros lo alteren. Típicos ejemplos de este tipo de obligaciones son las de respetar la libertad de los agentes privados para crear instituciones de enseñanza, abstenerse de cerrar centros educativos, velar por el derecho de acceso sin discriminaciones a las instituciones y programas de enseñanza públicos y por la compatibilidad de la disciplina escolar con la dignidad humana.

3.5.2. En cambio, las obligaciones de cumplir suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas.

Esto supone, en principio, que su puesta en marcha se dé gradualmente, dadas las restricciones presupuestales y administrativas que comportan. No obstante, los compromisos internacionales adquiridos

¹⁴ El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

¹⁵ Sentencias T-989A de 2005, T-675 de 2002 y T-1740 de 2000, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-1091 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

por el Estado colombiano frente a la protección del núcleo esencial del derecho a la educación le imponen asegurar la satisfacción inmediata de unos estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad educativa que, necesariamente, exigen brindar prestaciones específicas.” (Subraya el Despacho)

De igual manera, la Corte Constitucional ha propendido por el derecho a la educación al observar que a los estudiantes se les garantice una continuidad en su proceso educativo, así, en sentencia T-137 de 2015 señalaba:

“5.3.4. Finalmente, esta Corporación también ha examinado acciones de tutela relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales de los estudiantes cuyo proceso de aprendizaje ha resultado abruptamente suspendido con ocasión de la falta de nombramiento de docentes en algunas áreas básicas de la educación o el traslado de sus maestros. En todas estas providencias, la Corte ha destacado como el advenimiento de estas circunstancias afecta la continuidad del proceso educativo y por esa vía, la faceta de disponibilidad y aceptabilidad del derecho fundamental a la educación.

En la sentencia T-029 de 2002, analizó la vulneración del derecho a la educación en cuatro (4) instituciones educativas de diferentes lugares del país, en las que se instauraron acciones de tutela porque una vez iniciado el año escolar no se habían nombrado los docentes correspondientes a un determinado grado o curso. Concretamente en una de ellas, la pretensión invocada recaía en la designación de un profesor de planta que dictara las áreas de matemáticas y física a los estudiantes de décimo y undécimo grado, de suerte que pudieran ejecutarse correctamente los programas previstos en tales asignaturas. La tutela fue presentada por el personero municipal en representación de los estudiantes afectados con esta situación.

En esta ocasión, advirtió que la satisfacción efectiva del derecho a la educación exigía la disponibilidad y permanencia de los docentes requeridos para dictar oportunamente las asignaturas correspondientes a cada programa. Una actuación contraria impedía el adecuado cubrimiento del servicio público en condiciones de calidad y continuidad.

...

5.4. En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).

La vulneración del derecho a la educación en sus facetas de disponibilidad y aceptabilidad se ha concretado básicamente en las zonas más apartadas de la geografía nacional. Esto permite inferir sin lugar a equívocos, que actualmente existe un patrón de descuido progresivo en la educación de los niños, niñas y adolescentes residentes en estos lugares a pesar de que es en ellos donde justamente se acentúan los mayores niveles de vulnerabilidad. Es allí, donde la intervención del estado debe ser oportuna, integral y efectiva en aras de remover aquellos obstáculos de acceso y permanencia en el sistema educativo a los que regularmente se enfrenta este sector de la población y que en su común denominador según se ha podido constatar durante la función de revisión de tutelas, se encuentran asociados “a las largas distancias que deben recorrer los alumnos para asistir a sus clases, la deficiente infraestructura física de los establecimientos educativos, la escasa oferta de docentes, la duración de la jornada escolar” aunado a las dificultades propias del contexto socio económico de las regiones y al impacto que el conflicto armado ha tenido en algunas de ellas.

En este orden de ideas, el modelo publico educativo debe orientarse a evitar que los niños que habitan en zonas rurales o apartadas de la urbanidad no sean “los últimos de la fila” al momento de recibir educación.” (Subraya el Despacho)

3.4.1.- El derecho a la educación inclusiva.¹⁷

Ahora bien, de acuerdo con la protección reforzada de los NNA en situación de discapacidad, expuesta en el acápite anterior, en la Sentencia T-523 de 2016 se afirmó que en virtud del artículo 13 superior, que consagra el derecho a la igualdad, es obligación del Estado promover las condiciones necesarias para asegurar la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente marginados. En ese sentido, debe brindar atención preferente y adoptar las medidas requeridas para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos.

Por otro lado, el artículo 44 de la Carta constituye una guía de interpretación para la garantía de los derechos de los NNA. De esta manera, indica que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, y que el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías constitucionales. Por último, el artículo 68 superior dispone que es una obligación especial del Estado proporcionar el servicio público de educación a personas con “limitaciones” físicas o mentales, o con capacidades excepcionales.

La interpretación sistemática de estos tres artículos constitucionales le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los NNA en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad y promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo.

Asimismo, distintos instrumentos internacionales prevén y desarrollan las obligaciones de los Estados respecto de la garantía del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. En efecto, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁸ establece la prohibición de discriminación y la necesidad de que exista una política de educación inclusiva y diferenciada para estas personas.

Por su parte, el artículo 24, del mismo instrumento, señala que los Estados deben asegurar el acceso a un sistema de educación inclusivo para las personas en situación de discapacidad, por lo que tienen la obligación de realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Estas acciones específicas apuntan a las modificaciones y adaptaciones que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, son necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce en igualdad de condiciones de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, además de las cuatro facetas de la prestación mencionadas en los fundamentos jurídicos 35 a 38 de esta sentencia¹⁹, las obligaciones internacionales del Estado Colombiano respecto del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad son: (i) promover una política pública de integración y no discriminación; (ii) garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo a esta población; (iii) permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables a las necesidades particulares; (iv) adoptar ajustes razonables en términos de infraestructura y calidad de la educación; y (v) promover la formación del personal docente y de apoyo.

¹⁷ Sentencias T-437 de 2021.

¹⁸ Adoptada mediante la Ley 1346 de 2009.

¹⁹ Aceptabilidad, Adaptabilidad, Disponibilidad y Accesibilidad.

Desde el punto de vista interno, la legislación colombiana contempla distintos mecanismos para garantizar el derecho a la educación de personas en situación de discapacidad. El artículo 46 de la Ley 115 de 1994²⁰ establece que **las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, son parte integral del sistema público educativo**. En ese sentido, señala que los establecimientos educativos deben organizar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

Por su parte, el Capítulo II del Título II de la Ley 361 de 1997²¹ determina que el Gobierno Nacional tiene la tarea de diseñar e implementar planes educativos especiales para los menores de edad en situación de discapacidad, los cuales deben garantizar el ambiente menos restrictivo para su formación integral. En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013²² señala una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones educativas privadas y estatales, y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, básica y media. Particularmente, establece que se deben implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes en situación de discapacidad. Además, advierte que se deben identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales. Asimismo, establece que el modelo educativo para las personas en situación de discapacidad debe estar fundamentado en la inclusión, por lo que señala que se debe promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales como sujetos de derecho, específicamente en su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos.

Adicionalmente, el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, señala que los NNA en situación de discapacidad tienen derecho a recibir atención especial en materia de salud y educación²³. En ese mismo sentido, el artículo 41, de la misma norma, advierte que el Estado, en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá *“Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia”*.

En desarrollo de estos mandatos legales, el Decreto 1421 de 2017²⁴ estableció los principios, las definiciones básicas y los lineamientos necesarios para la operación del modelo de educación inclusiva. En ese sentido, el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. define la **educación inclusiva** como:

“(…) un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”

²⁰“Por la cual se expide la Ley general de educación”.

²¹“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

²²“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

²³ Esta disposición establece que: “Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto”

²⁴“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”.

Además, en los numerales 1° y 2° del mismo artículo, precisa que el acceso a la educación para las personas en situación de discapacidad se configura como el proceso mediante el cual se adoptan y ejecutan todas las medidas y estrategias necesarias para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas en situación de discapacidad, en condiciones de accesibilidad, flexibilidad e igualdad.

En particular, la accesibilidad se define como:

“Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones. Estas medidas, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, de movilidad, de comunicación y la posibilidad de participar activamente en todas aquellas experiencias para el desarrollo del estudiante, para facilitar su autonomía y su independencia”.

Para llevar a cabo este modelo, fueron creados los **Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables –PIAR–**, que son una herramienta para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. del decreto citado. Estos se fundamentan en una valoración pedagógica y social del alumno que evalúa los apoyos y ajustes razonables que requiere, por lo que contienen las modificaciones al currículo y a la infraestructura que son necesarios para garantizar su aprendizaje, participación, permanencia y promoción dentro del sistema educativo.

Este mecanismo permite visibilizar (i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su **valoración pedagógica**; (iii) los **informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes**; (iv) los ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos requeridos; (v) los recursos físicos, tecnológicos y didácticos necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante; y (vi) las situaciones relevantes del alumno para su proceso de aprendizaje. En ese sentido, esta herramienta hace parte de la historia escolar del educando en condición de discapacidad y permite al Estado individualizar y apoyar sus necesidades²⁵.

Igualmente, esta normatividad define una amplia serie de obligaciones en cabeza del Ministerio de Educación²⁶, de las entidades territoriales certificadas en educación y de las instituciones educativas privadas y estatales²⁷. En relación con las autoridades territoriales certificadas en educación, el artículo 2.3.3.5.2.3.1. determina que deben definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes en situación de discapacidad y su plan progresivo de implementación; así como gestionar los ajustes razonables que las instituciones educativas requieran para garantizar la atención de esta población y **ordenar las valoraciones médicas y psicopedagógicas necesarias para el diagnóstico de los menores de edad**. Asimismo, deben definir y gestionar el personal de apoyo requerido para que este sea suficiente y se garantice su permanencia desde el inicio del año escolar hasta su finalización.

²⁵ Esta Corporación ha reconocido la importancia de los ajustes razonables como una herramienta para materializar la efectiva prestación de educación inclusiva. En varias oportunidades ha ordenado, como medida de protección, la adopción de ajustes razonables en relación con la ejecución de pruebas de estado, la infraestructura de los colegios o la vinculación de profesionales para el acompañamiento de estudiantes en situación de discapacidad, entre otras.

²⁶ Respecto de esta entidad, los numerales 1 a 9 del literal a) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que sus obligaciones principales son dar los lineamientos normativos, administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los diferentes niveles educativos; y coordinar con la producción, dotación y distribución de productos especializados en los establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica y media, que atiendan personas con discapacidad visual y sordo ceguera. Además, este debe brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para la atención de personas con discapacidad y para la elaboración de los planes de implementación.

²⁷ Los numerales 2 a 10, 12, 13 y 15 del literal c) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que es responsabilidad de las instituciones educativas públicas y privadas reportar en el SIMAT a los estudiantes con discapacidad en el momento de la matrícula, el retiro o el traslado. Además, deben incorporar el enfoque de educación inclusiva y de diseño universal de los aprendizajes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), así como crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad. Del mismo modo, deben adelantar procesos de formación docente con enfoque de educación inclusiva.

En conclusión, la legislación colombiana ha adoptado un modelo inclusivo de educación que impone una serie de obligaciones, en cabeza del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales certificadas en educación²⁸ y de las instituciones educativas públicas y privadas, que buscan garantizar el acceso y permanencia al sistema educativo, en condiciones de la igualdad, de las personas en situación de discapacidad. En particular, se ha considerado que la herramienta para implementar este modelo educativo son los **ajustes razonables**, ya que permiten la flexibilización del programa de educación de conformidad con las condiciones médicas, pedagógicas y sociales de cada niño.

Sobre la educación inclusiva, desde la Sentencia T-429 de 1992²⁹ la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y pacífica en determinar que, como regla general, se debe propender por garantizar la educación inclusiva y, sólo de manera excepcional, se puede ordenar la prestación de un servicio educativo especial y diferenciado, siempre que concurren valoraciones médicas, psicológicas y familiares que establezcan que esa es la opción más conveniente de acuerdo con la situación de discapacidad del menor de edad. Lo anterior, con el fin de combatir la discriminación de este grupo poblacional y, además, como manifestación efectiva de los principios constitucionales de igualdad y pluralismo.

En particular, las Sentencias T-443 de 2004 y T-170 de 2007 señalaron las reglas aplicables para la implementación de un modelo de educación inclusiva o, excepcionalmente, especial y diferenciada. Estas son:

- (i) La acción de tutela es un medio de defensa idóneo para la protección del derecho a la educación de los NNA en situación de discapacidad.
- (ii) **La educación especial** y diferenciada es un recurso extremo y **solo podrá ser ordenado si existen valoraciones médicas, psicológicas y familiares que la identifiquen como la mejor opción para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación.**
- (iii) La necesidad acreditada de educación especial no es excusa para negar el acceso al servicio público educativo.
- (iv) De requerirse educación especializada, esta no solo se preferirá, sino que además se ordenará.
- (v) Ante la imposibilidad de prestar educación diferenciada, se ordenará brindar el servicio de forma inclusiva, con los ajustes razonables necesarios, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan ofrecer una mejor opción educativa.

De estas reglas se desprende que la prestación del servicio educativo para personas en situación de discapacidad siempre debe garantizarse y, por ende, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho en cualquiera de las modalidades educativas referenciadas.

²⁸El artículo 20 de la Ley 715 de 2001 establece que las entidades territoriales certificadas son aquellas que cumplen con la capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su territorio. Las entidades territoriales certificadas son los departamentos, los distritos y los municipios con más de cien mil habitantes, sin perjuicio de todas aquellas que también se hayan certificado de conformidad con los parámetros legales vigentes.

²⁹ M.P. Ciro Angarita Barón. “La educación especial ha de concebirse sólo como recurso extremo para aquellas situaciones que, previa evaluación científica en la cual intervendrán no sólo los expertos sino miembros de la Institución educativa y familiares del niño con necesidades especiales, se concluya que es la única posibilidad de hacer efectivo su derecho a la educación. Por tanto, la educación especial no podrá nunca servir de instrumento para la negación del derecho constitucional prevalente de acceso y permanencia en el sistema educativo que hoy tienen los niños colombianos. De acuerdo con los principios constitucionales vigentes, los problemas propios de los niños con dificultad de aprendizaje deben resolverse con la necesaria colaboración de la familia, la sociedad y el Estado, instituciones estas que tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

3.5.- El caso concreto

➤ **Sobre la falta del Personal Docente en la I.E. Don Quijote.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Por disposición de la Ley General de Educación, son los departamentos quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales que conducen al nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal. Además, cuentan con las facultades de administración de la educación que les concedió la misma ley en su artículo 153: las de nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

Debe tenerse en cuenta que la ubicación del personal docente se establece teniendo en cuenta el número promedio de alumnos de la respectiva institución. El mínimo es de 32 alumnos por docente en la zona urbana y de 22 por docente en la zona rural. En todo caso, deberá asignarse un docente por cada grupo de preescolar y educación básica primaria, 1,36 por grupo de básica secundaria y media académica y 1,7 por grupo de educación media técnica.

Por lo que se considera que existe afectación del derecho a la educación, en la medida en que es deber de la SED del Caquetá garantizar la continuidad en el servicio educativo de los estudiantes de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua, al encontrarse bajo su jurisdicción.

La Corte Constitucional ha establecido que **i)** si un establecimiento educativo carece de la planta de profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encuentra desprovisto de uno de los elementos esenciales - quizás el más esencial - del servicio educativo; que **ii)** la permanencia en la prestación del servicio de educación no implica solamente nombramiento de docente para algún lapso del año o semestre lectivo, sino, además, que se respeten los periodos de duración del año o semestre académico; que **iii)** la suspensión del servicio educativo atenta contra su correcta y eficaz prestación, aunque solo sea temporal, por lo cual **debe garantizarse su continuidad mediante el oportuno nombramiento de los docentes** y del personal administrativo requeridos para satisfacer las necesidades del servicio y que **iv)** no basta con que la cobertura en la educación llegue a áreas rurales, pues, además, debe asegurarse que los centros educativos cuenten con los docentes que requieren para evitar entorpecer el proceso educativo.

Conforme con las pruebas aportadas por las partes, se observa que en la I.E. Don Quijote hay matriculados 107 estudiantes en la educación media, es decir desde el grado 10º hasta el grado 11º, en jornada escolar única para el año 2024, para lo cual se requiere un total de dieciocho (18) docentes, pero en la actualidad se encuentran vinculados diecisiete (17) docentes, evidenciado el déficit de un (1) docente para dicho nivel de educación formal³⁰ (Relación Técnica, visible a Folio 09 archivo PDF “09RelacionTecnicaAlumnoDocente”).

La Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, Angie Lorena Lozada Vásquez, en certificación anexa certificó que la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua requiere por relación técnica un docente en el área de contabilidad y emprendimiento para los grados 10º y 11º.

En el presente asunto, tenemos que la entidad accionada considera que la falta temporal de un docente no comporta una vulneración al derecho a la educación, que la misma no obedece a una negligencia de la Secretaría de Educación sino a la movilidad de la planta de personal y que ya se están adelantando los trámites para proveer a un nuevo docente.

De igual manera, el Rector de la I.E. Don Quijote, mediante petición radicado CAQ2024ER000936 del 15 de enero de 2024 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá la asignación del docente para el área de Contabilidad y emprendimiento.

A su vez, los estudiantes de dicha institución, se han visto afectados debido a la falta del docente durante lo corrido del año escolar, lo cual les ha impedido recibir esa materia. Frente a ello, la SEDC guardó silencio.

De acuerdo a las anteriores pruebas, considera el Despacho que los estudiantes de los grados 10º y 11º de la I.E. Don Quijote de San José del Fragua, han visto afectado su derecho fundamental a la educación al no contar con el docente encargado de impartir el área de Contabilidad y emprendimiento.

Entonces, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, pues si bien, la falta del docente del área de Contabilidad y emprendimiento obedece a un traslado voluntario por concurso de méritos de la docente Yina Sirley Molina Suarez; lo cierto es que la Secretaría de Educación Departamental, es la entidad encargada de coordinar o administrar la planta de personal docente que se requiere para cubrir el servicio educativo que demandan los estudiantes en el Departamento del Caquetá³¹. No obstante, a pesar de tener conocimiento de la necesidad existente, hasta la fecha no se ha observado actuación diligente de la entidad accionada que conlleve a la designación de un docente, así sea de manera provisional³² **hasta que se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**,

³⁰La educación formal se organiza en tres niveles:
a) El preescolar, que comprenderá mínimo un grado obligatorio
b) La educación básica, con una duración de nueve grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco grados y la educación básica secundaria de cuatro grados
c) La educación media con una duración de dos grados.

³¹ Ley 715 de 2001. Artículo 6º Competencias de los departamentos en el sector educativo; y Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley general de Educación”. Artículo 151 Funciones de las Secretarías Departamentales de Educación.

³² **Decreto 1278 de 2002.** Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación

para que imparta el área de Contabilidad y emprendimiento que requieren los estudiantes de los grados 10º y 11º de la I.E. Don Quijote y permitirle retomar o reiniciar sus clases en esa área de estudio.

Este Juez Constitucional ve con preocupación la afectación ocasionada a los estudiantes de los grados 10º y 11º de la I.E. Don Quijote por la demora exagerada por parte de la SEDC en el nombramiento de un docente del área de Contabilidad y emprendimiento, razón por la cual ordenará al Rector de dicha institución educativa que en uso de sus funciones legales³³ coordine con el nuevo docente del área de Contabilidad y emprendimiento para establecer un cronograma de actividades que le permitan a los estudiantes recuperar el tiempo perdido y lograr las metas establecidas en el proyecto educativo institucional.

Acogiendo los criterios de interpretación provistos en la doctrina nacional e internacional, este Despacho es enfático en señalar que el Estado está en la obligación de asegurar la demanda educativa a través de la oferta privada o la oferta pública, siendo necesario que existan instituciones, programas de enseñanza y docentes en cantidad suficiente y en condiciones adecuadas, es decir, que haya escuelas, colegios, docentes, entre otros, que alcancen para cubrir las necesidades de la población, de acuerdo con cada nivel de formación y que éstos sean aptos para brindar de modo satisfactorio la instrucción pertinente.

En este orden de ideas, se considera que sobre el asunto se debe amparar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de los grados 10º y 11º de la I.E. Don Quijote y en consecuencia se ordenará a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a proveer el docente requerido para el área de Contabilidad y emprendimiento, realizando los trámites y la expedición de los actos administrativos necesarios para tal fin.

➤ **Sobre los estudiantes con discapacidad.**

La especial protección de las personas en situación de discapacidad encuentra su fundamento en los artículos 13, 47 y 54 de la Carta. De conformidad con el desarrollo jurisprudencial, el Estado debe brindar una protección reforzada a este grupo poblacional, con el ánimo de fomentar las condiciones igualitarias de participación en sociedad y garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, brindándoles atención preferente en el acceso a los bienes y servicios que ofrece. Así, esta garantía especial se soporta en el deber constitucional de amparo derivado de las condiciones particulares de vulnerabilidad que genera que esa población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general.

Ahora bien, **este mayor estándar de protección se refuerza cuando se trata de NNA que se encuentran en situación de discapacidad.** En ellos confluye una doble calidad de sujetos de especial protección constitucional, pues además del estado de vulnerabilidad reconocido por su edad, se adiciona que el ordenamiento jurídico colombiano e internacional le ha otorgado especial atención y protección a las personas que se encuentren en situación de discapacidad; esto en razón de la marginación histórica de la que han sido objeto y de las

administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional **será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad**, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

³³ Ley 715 de 2001. Artículo 10º. **Funciones de Rectores.**

condiciones especiales que, en algunas circunstancias, requieren para hacer efectivos sus derechos y libertades fundamentales.

Dado que todos los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación, debe concluirse que también los niños y niñas con discapacidades físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo, tienen derecho a la educación. Esta afirmación que es aparentemente obvia, tiene relevancia puesto que recuerda que no hay razones constitucionalmente admisibles para considerar que los niños con discapacidad carecen del derecho a recibir educación, ni para pensar que el Estado está eximido de todas o alguna de las obligaciones derivadas de los componentes que integran el derecho de acuerdo con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

No puede desconocerse que las personas con discapacidad enfrentan grandes dificultades para acceder al sistema educativo, causadas entre otras cosas por el aislamiento y segregación a la que han sido sometidas. Por eso, y porque estas limitaciones se repiten en el goce de otros derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos principios específicos que deben guiar la interpretación y aplicación de los derechos de las personas discapacitadas; en este caso, los derechos de los niños y niñas discapacitadas a la educación.

En primer lugar, siguiendo lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución, se ha considerado que **las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional**. Esto significa que el ordenamiento jurídico reconoce que estas personas hacen parte de un sector social vulnerable e históricamente discriminado, que los pone en condiciones de debilidad manifiesta. En razón de ello, el Estado y la sociedad tienen el deber de abstenerse de realizar actos discriminatorios y, adicionalmente, están obligados a adoptar acciones afirmativas a su favor orientadas a garantizar la integración social y el total disfrute de los derechos.

En segundo lugar, se ha admitido que la discapacidad es una situación que resulta principalmente de la existencia de contextos sociales intolerantes, de eventos *“que dan origen a las situaciones concebidas por la sociedad como ‘discapacitantes’”*. Desde este punto de vista, la Convención sobre las personas con discapacidad indica que este concepto *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*³⁴.

Esta perspectiva *“social”*, concibe a las personas con discapacidad como un grupo humano con diversidad funcional que debe ser abordado desde el punto de vista de su capacidad humana y no solamente desde su limitación. Además, para el goce de los derechos de quienes tienen discapacidades, especialmente del derecho a la educación, deben hacerse *“ajustes razonables”* en función de las necesidades individuales. Estos ajustes han sido definidos como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*³⁵.

En tercer lugar, se ha llegado a la conclusión de que en la implementación del derecho a la educación de los niños y niñas discapacitadas, debe dársele prevalencia al **modelo inclusivo**. De acuerdo con éste, *“la regla general es la garantía de la posibilidad de acceder al*

³⁴ Preámbulo de la Convención. Literal e)

³⁵ Artículo 2 de la Convención.

sistema educativo **en aulas regulares de estudio** (...). La educación especial debe entenderse como la última opción, es decir, debe operar de forma excepcional”³⁶

Así las cosas, no cabe duda de que la regla general en la interpretación de los componentes del derecho a la educación de niños y niñas discapacitados, es que estos tienen **el derecho a acceder a aulas regulares**.

Los niños y niñas con discapacidad son titulares del derecho a la educación y el Estado tiene las mismas obligaciones concebidas frente a la educación para los niños que no presentan discapacidades. No obstante, esta equiparación no puede desconocer las diferencias de los estudiantes. El Estado tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad **a las aulas regulares** y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes, excepcionalmente, puedan requerirlo.

A su vez, la Corte Constitucional en relación con el derecho a la educación, ha establecido que cualquier medida que lo restrinja en alguna de sus facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, proceden en su contra todos los mecanismos judiciales y administrativos, **incluida la acción de tutela**, tendientes a lograr el cese inmediato de la vulneración.

En respuesta suministrada a la Personera Municipal -parte accionante-, por el señor Alirio Libardo Zambrano Morillo en calidad de Rector(E) de la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua, se allegó el listado con información de 18 estudiantes matriculados con condiciones especiales para el año 2024, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DON QUIJOTE
CÓDIGO DANE 283094001112

LISTADO DE ESTUDIANTES CON CONDICIONES ESPECIALES AÑO 2024

GRADO	DOC	TIPODOC	APELLIDO	NOMBRE	DISCAPACIDAD
0-A	1118475270	R.C	ROJAS ESTRADA	LUCIANA ISABELLA	SINDROME DOWN
0-B	1118475409	R.C	VAQUIRO COLLAZOS	XAVI SANTIAGO	INTELLECTUAL
0-B	1118475345	R.C	HENAO YUCO	IAN ANTHUAN	MULTIPLE
1-A	1118474404	R.C	HORTA LUGO	DAWIN	MULTIPLES
1-A	1117555519	R.C	SUAREZ TAPIERO	EDRID ELIAM	INTELLECTUAL
1-B	1118475112	R.C	FONSECA PRECIADO	DILAN SNEIDER	INTELLECTUAL, sin soporte
1-B	1215966808	R.C	CARVAJAL CAMARGO	DILAN GABRIEL	INTELLECTUAL, sin soporte
1-B	1118475079	R.C	CUELLAR CASTAÑO	DAVID SANTIAGO	INTELLECTUAL
1-C	1233513776	R.C	BALCAZAR CASTAÑEDA	JHON KEWER	INTELLECTUAL
2-C	1117540592	R.C	ESPINOSA BELTRAN	BLEINER ANDRES	INTELLECTUAL
2-C	1118474042	T.I	MARIN ORTIZ	EDWIN STIVEN	HABLA, sin soporte medico
6-B	1118472792	T.I	TRUJILLO BERMEO	MAUREN FERNANDA	INTELLECTUAL
6-B	1118473060	T.I	MEDINA BERNAL	RICHARD ALEJANDRO	VISUAL
7-A	1118368823	T.I	MENDOZA URREA	ANGELA	INTELLECTUAL
8-A	1118471936	T.I	SILVA YONDA	TARCISIO	INTELLECTUAL
9-A	1118471291	T.I	FONSECA OLIVEROS	GABRIEL ALEJANDRO	INTELLECTUAL
9-A	1118471404	T.I	GUEVARA BUSTOS	TOMAS	INTELLECTUAL
10-B	1073677103	T.I	MANCHOLA MENDOZA	JAIDER STIVEN	PSICOSOCIAL

Es preciso resaltar que **es responsabilidad de las instituciones educativas públicas y privadas reportar en el SIMAT³⁷ a los estudiantes con discapacidad en el momento de la**

³⁶ T-974/10 (M.P Jorge Ignacio Pretelt).

matrícula, el retiro o el traslado. Además, **deben incorporar el enfoque de educación inclusiva y de diseño universal de los aprendizajes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI)**, así como crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad³⁸. Del mismo modo, deben adelantar procesos de formación docente con enfoque de educación inclusiva.

La historia escolar de estudiantes con discapacidad, además de los documentos generales que se tiene para cada estudiante, incluirá toda la información relacionada con su proceso de inclusión, el diagnóstico, certificación o concepto médico reportado por profesionales del sector salud, los PIAR anuales diseñados, los informes de seguimiento a la implementación, los informes anuales de competencias, las actas de acuerdo firmadas por las partes, los avances en el tratamiento médico o terapéutico y cualquier otra información que se considere relevante. Esta información tiene carácter confidencial y solo será entregada a otro establecimiento educativo en caso de traslado o a la familia en caso de retiro, sin embargo, el establecimiento educativo deberá conservar una copia de la historia escolar.³⁹

Para la construcción de la historia escolar de estudiantes con discapacidad, existe la corresponsabilidad de las familias con el proceso de educación inclusiva, quienes deben adelantar anualmente el proceso de matrícula del estudiante, aportar y actualizar la información requerida por la institución educativa, cumplir y firmar los compromisos señalados en el PIAR y en las actas de acuerdo para fortalecer los procesos escolares, entre otros.⁴⁰

En el presente asunto, tenemos que la Personera Municipal como agente oficioso de los Estudiantes de la Institución Educativa Don Quijote, ni el Rector de dicho establecimiento educativo como parte vinculada, arrimaron al expediente los respectivos registros en el SIMAT con el debido reporte de Discapacidad, de los estudiantes enlistados con condiciones especiales.

Por cada estudiante registrado en el SIMAT el Ministerio de Educación Nacional gira a través del Sistema General de Participaciones unos recursos con destino a las Secretarías de Educación, pero por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT se girará un

³⁷ El sistema integrado de matrícula **SIMAT** es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones.

SIMAT es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes de un alumno, la consulta de alumnos por Institución, el traslado del alumno a otra Institución, así como la obtención de informes como apoyo para la toma de decisiones.

³⁸ **Decreto 1421 de 2017** “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.” Artículo 1º. El cual subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto # 1075 de 2015.

Sección 2, Subsección 3 Esquema de atención educativa, Artículo 2.3.3.5.2.3.1., Literal C) **Responsabilidades de los establecimientos educativos públicos y privados.**

³⁹ **Decreto 1421 de 2017** “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.” Artículo 1º. El cual subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto # 1075 de 2015.

Sección 2, Subsección 3 Esquema de atención educativa, Artículo 2.3.3.5.2.3.8., **Historia escolar de estudiantes con discapacidad.**

⁴⁰ **Decreto 1421 de 2017** “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.” Artículo 1º. El cual subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto # 1075 de 2015.

Sección 2, Subsección 3 Esquema de atención educativa, Artículo 2.3.3.5.2.3.12., **Obligaciones de las familias.**

20% adicional para promover la prestación de un eficiente, oportuno, y de calidad servicio educativo en el sector oficial a la población con discapacidad.⁴¹

Por su parte, la SEDC, contestó que NO cuenta en la planta de cargos con docentes de inclusión, que la accionante NO demostró que los niños identificados ostenten una situación medica que requieran una necesidad educativa especial y, en consecuencia, requieran de un docente capacitado en inclusión para la atención educativa a la población con discapacidad.

Así las cosas, considera el Despacho que los accionantes han visto afectado su derecho fundamental a la educación, ante la negligencia del Rector de la IEDQ de no realizar la inscripción en el SIMAT con el debido reporte de Discapacidad.

La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho; el Estado tiene la obligación de eliminar todo tipo de discriminación en el sistema educativo, de fomentar las condiciones igualitarias de participación en sociedad de los niños con discapacidad y garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, se considera que sobre el asunto se debe amparar el derecho fundamental a la educación de los 18 niñ@s identificados en el listado estudiantes matriculados con condiciones especiales para el año 2024, elaborado por el señor Alirio Libardo Zambrano Morillo en calidad de Rector(E) de la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua, allegado como prueba por la parte activa de esta acción constitucional; y en consecuencia se ordenará a la IEDQ de San José del Fragua que proceda a realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los 18 estudiantes en el SIMAT reportándolos con discapacidad. Por último, se ordenará a la IEDQ y a la SEDC, con previo consentimiento informado de los menores de edad, a través de sus representantes legales, valorar las condiciones de discapacidad de los 18 menores de edad accionantes, y elaborar el PIAR⁴² para determinar la necesidad invariable de prestarles servicios de educación especial, o la posibilidad de ser inscritos en aulas regulares.

4.- Decisión

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José del Fragua - Caquetá, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

Resuelve:

1º. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la Personera Municipal de San José del Fragua, en nombre de los estudiantes de la Institución Educativa Don Quijote del Municipio de San José del Fragua (Caquetá), en contra la Gobernación del Caquetá -

⁴¹ **Decreto 1421 de 2017** “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.” Artículo 1º. El cual subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto # 1075 de 2015.

Sección 2, Subsección 2 Recursos financieros, humanos y técnicos para la atención educativa pertinente y de calidad a la población con discapacidad, Artículo 2.3.3.5.2.2.1., **Recursos financieros para la atención educativa de personas con discapacidad.**

⁴² **Planes Individuales de acuerdo a los ajustes razonables (PIAR):** herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las personas con discapacidad, basados en la caracterización pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos para el estudiante, entre ellos los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, permanencia y promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el plan de mejoramiento institucional-PMI.

Secretaría de Educación Departamental y la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2°. ORDENAR a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a proveer el docente del área de Contabilidad y emprendimiento requerido para los grados 10º y 11º de la Institución Educativa Don Quijote del Municipio de San José del Fragua. Para el cumplimiento de esta orden, de ser necesario la SEDC podrá nombrar el docente de manera provisional hasta que se provea el cargo en período de prueba o en propiedad.
- 3°. ORDENAR al Rector ALIRIO LIBARDO ZAMBRANO MORILLO de la Institución Educativa Don Quijote del Municipio de San José del Fragua (Caquetá), que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los 18 estudiantes en el SIMAT, reportándolos con discapacidad. Elaborando la historia escolar para cada estudiante con discapacidad.
- 4°. ORDENAR al Rector de la Institución Educativa Don Quijote del Municipio de San José del Fragua (Caquetá), que una vez nombrado y posesionado el nuevo docente del área de Contabilidad y emprendimiento, en uso de sus funciones legales coordine y ejecute un cronograma de actividades que le permitan a los estudiantes recuperar las horas de enseñanza y aprendizaje dejadas de recibir, con el fin de lograr las metas establecidas en el proyecto educativo institucional.
- 5°. ORDENAR a la Institución Educativa Don Quijote de San José del Fragua y a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, que dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de esta sentencia, previo consentimiento informado de los menores de edad -estudiantes-, a través de sus representantes legales, proceda a valorar las condiciones de discapacidad de los menores de edad estudiantes -accionantes-, y elaborar el PIAR para determinar la necesidad invariable de prestarles servicios de educación especial, o la posibilidad de ser inscritos en aulas regulares.
- 6°. Notifíquese esta determinación por el medio más expedito a las partes.
- 7°. Esta sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.
- 8°. En caso de no ser recurrido el presente fallo, envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9686d458d2e8bd7f499e03968741bb53180b2e8bf3c27eabc0adbbf31253b0be**

Documento generado en 11/04/2024 11:48:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>